



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS Período anual de sesiones 2021-2022.



Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Energía y Minas el **Proyecto de Ley 088-2021-IC**, presentado como iniciativa ciudadana promovida por el ciudadano Manuel Enrique Ernesto Dammert Ego Aguirre, para iniciar el proceso de iniciativa legislativa de modificación de la Ley nro. 28840, Ley de fortalecimiento y modernización de la empresa PETROPERÚ S.A y la de la Ley nro. 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara para asegurar la preservación de la calidad del aire y la salud pública y adopta medidas para fortalecer el gobierno corporativo de PETROPERÚ.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión de Energía y Minas, en su Décimo Octava Sesión Ordinaria desarrollada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, celebrada el 30 de marzo de 2022, con dispensa del trámite de sanción de acta, aprobó por mayoría de los congresistas participantes en el momento de la votación, el dictamen que recomienda la NO APROBACIÓN del Proyecto de Ley 088/2021-IC y su consecuente envío al archivo.

Votaron a favor del dictamen los señores congresistas Carlos Alva Rojas, Diana Gonzales Delgado, Jorge Coayla Juárez, Jorge Morante Figari, César Revilla Villanueva y Carlos Zeballos Madariaga.

I.- SITUACIÓN PROCESAL.

a.- Antecedentes procedimentales.

El **Proyecto de Ley 088-2021-IC**, ingreso el 27 de agosto del 2021 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretado el 02 de setiembre del 2021 a la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora.

La iniciativa legislativa cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República.

b.- Opiniones e informaciones solicitadas.

Se ha solicitado opinión a la siguiente institución:

- Ministerio de Energía y Minas.
- Ministerio de Economía y Finanzas.
- Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía.
- Sociedad Peruana de Hidrocarburos.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

II.- CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

La iniciativa legislativa 088/2021-IC tiene por objeto modificar la Ley 28840, Ley de fortalecimiento y modernización de la empresa PETROPERÚ S.A y la de la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara para asegurar la preservación de la calidad del aire y la salud pública y adopta medidas para fortalecer el gobierno corporativo de PETROPERÚ.

De acuerdo con la normativa vigente, el proyecto materia de análisis es una Ley merituada con base al ejercicio del derecho a iniciativa en la formación de leyes que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; cuyo contenido se encuentra vinculado al tema de la distribución de energía eléctrica, por lo que su estudio y dictamen corresponde en efecto a la Comisión de Energía y Minas.

III.- MARCO NORMATIVO.

- Constitución Política del Perú.
- Ley nro. 28840 – Ley de fortalecimiento y modernización de la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.
- Ley 30130 – Ley que declara de necesidad pública y de interés nacional la prioritaria ejecución del Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara, con el objetivo de implementar mecanismos de preservación de la calidad del aire y de la salud pública y adoptar medidas para fortalecer el Gobierno Corporativo de PETROPERÚ S.A.
- Ley nro. 31805, Ley de equilibrio financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.
- Ley nro. 17753 – Ley de creación de Petróleos del Perú.
- Decreto Legislativo nro. 1440 – Sistema Nacional del Presupuesto Público.
- Reglamento del Congreso.

IV.- OPINIONES RECIBIDAS.

1.- MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.

Mediante Oficio nro. 061 – 2022 – MINEM/DM, del 28 de enero del 2022, el Señor Eduardo Gonzáles Toro, Ministro de Energía y Minas, remite el Informe nro. 056 – 2022 – MINEM/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye lo siguiente:

"La Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Proyecto de Ley nro. 00088/2021-IC, que propone la iniciativa legislativa denominada "Capitalización e Integración de Petroperú, que garantiza /a soberanía energética de/ Perú", no es viable por las siguientes consideraciones:"

"la legislación del sector hidrocarburos se advierte que PETROPERÚ puede participar como socio, sea o no en calidad de operador, en la exploración y explotación de hidrocarburos. En tal sentido, no resulta necesaria la emisión de una normativa adicional que regule la facultad de PETROPERÚ para participar en las actividades relacionadas a la exploración y explotación de hidrocarburos".



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

"Corresponde a PETROPERÚ realizar la evaluación legal, técnica, económica y financiera, que, a través de su Directorio, le permita tomar la decisión de asumir las actividades en los Lotes cuyos contratos estén próximas a vencer, incluyendo el análisis sobre el porcentaje de participación en dichas actividades".

"En virtud de la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, aprobado mediante el Decreto Supremo nro. 024-2021-EM, PETROPERÚ asumió el 100% de la participación del Lote 64, por consiguiente, al ser actualmente el único Contratista del referido Lote, es responsable del cumplimiento de los compromisos y obligaciones asumidos en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, así como la normativa vigente, siendo ello así, consideramos no viable el artículo 2 del Proyecto de Ley".

"La normativa vigente prevé expresamente que PETROPERÚ participe en todas las actividades de Hidrocarburos, incluyendo la Industria Petroquímica Básica e Intermedia; para lo cual la empresa actúa con autonomía económica, financiera y administrativa con arreglo a los objetivos anuales y quinquenales que apruebe el MINEM y se sujeta a las normas del Sistema Nacional de Control. Asimismo, se prevé que los aportes de los usuarios por la garantía de red principal son aportes para el Estado y son capitalizados a nombre de que PETROPERÚ S.A., lo cual alcanza a los proyectos de PETROPERÚ para la industria Petroquímica y el Gasoducto del Sur Andino, en ese sentido, consideramos no viable el artículo 3 del Proyecto de Ley".

"En el marco del Contrato de Operaciones para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-2B - Zócalo Continental, aprobado mediante el Decreto Supremo nro. 044-1993-EM, actualmente, PETROPERÚ en su condición de propietario puede celebrar contratos de arrendamiento de las plataformas marinas con el Contratista del Lote Z-2B, SAVIA PERÚ S.A., para lo cual podría llegar a acuerdos económicos respecto a dicho arrendamiento, de corresponder".

"La normativa constitucional y legal establecen el régimen aplicable a la realización de las actividades económicas de hidrocarburos, tales como la operación de terminales de almacenamiento, el cual se sustenta en la libertad de empresa y la libre competencia; en cuyo caso, los términos contractuales establecidos por las partes no pueden ser variados o modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, caso contrario se atentaría contra la seguridad jurídica y de desalentaría la inversión, siendo ello así, consideramos no viable el artículo 5 del Proyecto de Ley".

"En virtud a la Ley nro. 30130, ya se encuentra prevista la incorporación de participación privada en el capital de PETROPERÚ mediante la venta de acciones, a través de una oferta pública en el mercado de valores y en función a la asesoría brindada por un banco de inversión, por tal motivo, consideramos que la incorporación de este extremo del presente Proyecto de Ley no resulta viable".

"En relación a los artículos nro. 8 y 9, del presente Proyecto de Ley, los cuales están circunscritos a aspectos presupuestales y tributarios, las mismas que son de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas. Sin perjuicio de ello, respecto al artículo N° 9, se considera viable este extremo del proyecto de ley; no obstante, el monto propuesto debe ser debidamente sustentado a partir de información actualizada".



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

"En relación a lo propuesto respecto a los artículos 10 y 11 del Decreto Legislativo nro. 43, cabe señalar que estos tienen la misma redacción del texto vigente de dichos dispositivos, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 11, el cual, a partir de la modificación de la Ley nro. 30114, contempla que los Directores pueden ser removidos del cargo de acuerdo a la Ley General de Sociedades, lo cual es congruente con el ordenamiento jurídico y brinda predictibilidad; por tal motivo, por el cual consideramos no viable su incorporación en el presente Proyecto de Ley".

"El artículo 6 de la Ley nro. 30130, estableció condiciones para que PETROPERÚ pueda realizar proyectos de inversión distintos al PMRT, señalando que estos no deberán generar pasivos firmes o contingentes a la empresa, no afectar las garantías del PMRT y no demandar recursos del tesoro público, por otro lado el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada Ley prevé que, en el proceso de emisión o venta de acciones, el Estado peruano podrá incorporar una participación privada de hasta el 49% de su capital social en circulación, a través del mercado de valores, siendo que, dicha norma no es mandatoria, es decir no establece una obligación de venta de acciones. En tal sentido, la derogatoria propuesta del numeral 3.2 del artículo 3 y del artículo 6 de la mencionada Ley carece de sustento fáctico, además podrían poner en riesgo el aseguramiento de la ejecución del PMRT".

2.- SOCIEDAD PERUANA DE HIDROCARBUROS.

Mediante Carta N° 069-2021-SPH/P, del 12 de noviembre del 2021, el Señor Felipe Canturias Salaverry, Presidente de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos, concluye lo siguiente:

"Artículo 1.- No está regulada en las disposiciones legales vigentes el concepto de "reversión" en materia de Contratos de Hidrocarburos. Deberían precisarse sus alcances; también deben considerarse que la figura propuesta equivale a una expropiación indirecta, habrá que evaluar las indemnizaciones que el Estado debería pagar en caso proceda.

"De otro lado, la participación de la Empresa estatal constituye una estrategia de la política energética, que sería necesario conocer".

"Creemos que Perupetro debería convocar a una pluralidad de postores vía un concurso conforme lo señala la Ley Orgánica de Hidrocarburos, como lo viene haciendo. Si el mejor postor resultara ser Petroperú, recién deberían otorgarle los lotes. Petroperú debe evaluar si cuenta con la capacidad económica y técnica para asumir los trabajos en estos lotes y no generar con esta nueva responsabilidad sobrecostos en el tesoro público, así como para asumir compromisos con los futuros socios"

"Artículo 2.- Esta propuesta contraviene las disposiciones de la Ley General del Ambiente, Ley nro. 28611 y el Decreto Supremo nro. 039-2014-EM, que establece la necesidad de contar con un instrumento de gestión ambiental previo para el inicio de las actividades de hidrocarburos".

"Lo que se requiere es que el Estado alinee su posición respecto del cumplimiento de obligaciones internacionales, que es la razón por la que aún no se cuenta con la posibilidad de realizar actividades en dicho lote".



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

"Hoy en día el Contrato de asociación conjunto entre Petroperú y Geopark ya inició ejecución y acordaron la terminación. Está en trámite para la cesión de posición contractual de Geopark para Petroperú vía decreto".

"Artículo 3.- Es necesario precisar la redacción de la propuesta, a fin de que no se contravengan las disposiciones de la Ley General de Sociedades".

"Artículo 4.- El alquiler de las plataformas en el caso de operaciones en el zócalo acompaña el desarrollo de un Contrato por Hidrocarburos (actualmente acompaña el Contrato por el Contrato del Z2B). Siendo que el actual Contrato está próximo a vencer, las plataformas y otros activos de propiedad de la Empresa estatal retornarán a su propiedad".

"Al ser los contratos de alquiler acuerdos privados corresponde a ambas partes su renegociación, no siendo necesario una norma para que puedan ejercer esa facultad".

"¿A qué sociedad empresarial se refieren?"

"Artículo 5.- Ya se otorgaron en concesión a terceros. Los procesos ya concluyeron. Se pueden revisar las condiciones de los procesos sin que ello implique contingencias para la Empresa estatal, por daños y perjuicios a los concesionarios".

"Artículo 6.- Precisar la redacción. ¿Se refiere a la Junta general de Accionistas de la Empresa estatal? ¿A que representación se alude?"

"Artículo 7.- El mandato ya se encuentra establecido en norma. De otro lado, el Congreso no tiene iniciativa de gastos y no podría crear obligaciones presupuestales para el Ministerio de Energía y Minas".

"Artículo 8.- Ya se devolvieron los montos adeudados, por disposición del Decreto Supremo nro. 266-2015-EF; y se estableció un procedimiento adecuado para no perjudicar a la Empresa estatal.

"Artículo 9.- Las sumas ejecutadas por concepto de remediación vienen siendo devueltas por el MEF y el MINEM a la Empresa estatal.

"Artículo 10.- La propuesta debe estar en línea con las disposiciones de la ley General de Sociedades, así como con las mejores prácticas en materia de Gobierno Corporativo, a fin de garantizar los derechos de los grupos de interés involucrados.

"Artículo 11.- La propuesta debe adecuarse a la estrategia de la Política Energética nacional que dicte el MINEM".

3.- SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA.

Mediante Cartas nro. DE-C-114-21, del 27 de octubre del 2021 y DE-C-114-21, del 22 de octubre del 2021, el Señor Pablo de la Flor, Director Ejecutivo de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, concluye lo siguiente:



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

"El expediente de la iniciativa legislativa bajo análisis data del 2015 y no se verifica alguna actualización de la propuesta. En ese sentido, se entiende que las razones de la propuesta pueden estar desfasadas y consecuentemente, carecen de motivación".

"Marco Constitucional – Principales artículos:"

"Artículo 58: La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura."

"En este artículo se reconoce el Principio de la Autonomía Privada, establece que la iniciativa privada es libre, lo que se condice con el derecho a iniciar una empresa, que es parte del Derecho de Libertad de Empresa y establece el objeto del Estado en materia económica impulsando ciertas áreas económicas-sociales del mercado".

"Artículo 59: El estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades."

"El Derecho de Libertad de Empresa es reconocido, estableciendo como única limitación de éste la moral, la salud y la seguridad pública".

"Artículo 60: El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en las diversas formas de propiedad y de empresa. Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal."

"Este artículo reconoce el Principio de Pluralismo Económico, el Principio de Subsidiariedad y el Principio de no Discriminación. Además, establece el requisito de una ley expresa para que el Estado pueda realizar actividad empresarial subsidiariamente de forma directa o indirecta".

"Artículo 61: El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios (...)"

"Se reconoce el Derecho a la Libre Competencia y la represión de toda práctica que la limita".

"Artículo 62: La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan por vía arbitral o judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante los contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente."



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

"Este artículo hace referencia al Derecho de Libertad de Contractual y la imposibilidad del Estado de modificar contratos privados o firmados con el Estado por ley".

"Artículo 63: La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de este, adoptar medidas análogas (...)"

"Este Artículo reconoce el Principio de No Discriminación y que las condiciones de la producción de bienes y servicios son libres".

"Principios Constitucionales relacionados:"

"Principio de la Autonomía Privada:"

"Este principio reconoce la libertad de los privados de realizar actos jurídicos de la manera más conveniente para sus intereses siempre y cuando no contravengan el sistema jurídico. Este principio integra la libertad de contratación, la libertad de elegir los términos y condiciones de la contratación y la imposibilidad de la intromisión del Estado de modificar contratos privados (Concordancias: artículos 58,59 y 62 de la Constitución Política de 1993 - CP)."

"Principio de Subsidiariedad Económica:"

"Establece un orden de acción del Estado con respecto de la actividad económica privada, priorizando esta y solamente interviniendo cuando la actividad económica privada sea deficiente para satisfacer el mercado o sea nula, siempre procurando que los privados tengan las herramientas suficientes para que puedan desempeñarse de manera satisfactoria. (Concordancias: artículos 58, 59, 60, 61, 63 y 65 de la CP)."

"Principio de Pluralismo Económico:"

"Principio por el cual el Estado está obligado a reconocer diversas formas de propiedad, entre las que se incluyen la propiedad privada, la propiedad pública, la propiedad comunal, la propiedad cooperativa, así como los distintos tipos o modelos de inversión como la inversión privada nacional, inversión pública, inversión extranjera entre otros. (Concordancias: artículos 60, 62 y 63 de la CP)."

"Principio de no Discriminación:"

"Es aquel que, orientado a la empresa, tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre las distintas personas jurídicas, reconociendo que estas tienen igualdad de derechos. (Concordancias: artículos 60, 63 y 64 de la CP)."

"Principio de Razonabilidad:"

"Es aquel principio que establece que cuando el Estado ejecute un acto que afecta derechos de una persona este debe tomar en cuenta i) la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, ii) la idoneidad de los medios empleados, iii) la existencia de una alternativa a la imposición a realizarse y iv) la proporcionalidad de la medida impuesta".



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

"Respeto de los Contratos de Exploración y/o Explotación vigentes:"

"Los contratos de licencia tienen carácter de Contrato- Ley. En caso de aprobarse el Proyecto y que se apliquen sus disposiciones a los contratistas con contratos de licencia vigentes antes de la entrada en vigencia del Proyecto, se podría alegar la vulneración al contenido protegido de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Perú ("Constitución"), tales como los derechos a la libertad de empresa, propiedad, libre iniciativa privada, libertad de contratación, así como del principio de seguridad jurídica".

"Al amparo del Artículo 103 de la Constitución, la ley se aplica desde su entrada en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando beneficia al imputado".

"El Artículo 62 de la Constitución establece:"

"La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan por vía arbitral o judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley".

"Mediante los contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente."

"Este artículo hace referencia al derecho a la libertad de contratar y a la imposibilidad del Estado de modificar contratos privados o firmados con el Estado por ley. De aprobarse el Proyecto y de aplicarse a los contratistas con contratos de licencia vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia del Proyecto, sería una vulneración de dicha disposición constitucional".

"De aprobarse el Proyecto y de aplicarse a los contratistas con contratos de licencia vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia del Proyecto, afectaría el derecho a la propiedad de los contratistas al restringirse la libertad de disponer y/o comercializar los frutos extraídos en virtud a los contratos de licencia. Aquello podría implicar una expropiación indirecta de la inversión, afectar de manera severa al inversionista y el valor de su inversión; esto es, el no poder usar, disfrutar y disponer el hidrocarburo extraído, que es mediante el cual recibe un retorno de su inversión. Debido a que los contratos de licencia contienen convenios arbitrales con arbitraje y internacional, algunos ante el CIADI, los respectivos contratistas podrían iniciar un arbitraje internacional para la solución de la controversia".

"Aplicar dichos cambios a contratistas que tengan contrato de licencia vigente antes de la entrada en vigencia de las modificaciones previstas en el Proyecto, sería una violación de tratados internacionales. El Perú cuenta con varios tratados de protección a las inversiones, ya sea bajo Tratados Bilaterales de Inversión o bajo Tratados de Libre Comercio, los cuales proporcionan estándares de protección a inversionistas de un Estado Parte y a sus inversiones realizadas en el territorio del otro Estado Parte receptor de la inversión, tales como un trato justo y equitativo, trato nacional, trato de la nación más favorecida, expropiación directa o indirecta, protección y seguridad plenas, libre transferencia de capital, entre otros".



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

Artículo 1.- "La propuesta de este artículo obedece a motivos establecidos en el año 2015. A la fecha, la estadística señalada como sustento de dicha propuesta ha variado (la relación de operadores en los lotes es distinta inclusive)".

"El artículo 11 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos-LOH establece que es potestad de Perúpetro establecer si los contratos señalados en el artículo 10 de dicha norma se celebran previa negociación directa o por convocatoria. En ese sentido, el PL presentado no debería limitar la facultad de Perúpetro, para en base a criterios técnicos y económicos, determinar si licita los lotes o vía negociación directa los adjudica. Lo cual está en línea, también, con lo dispuesto en la Política de Contratación Petrolera aprobada por Perúpetro mediante Acuerdo de Directorio nro. 029-2017, donde se privilegia siempre la licitación y sólo en casos específicos se autoriza la negociación directa".

"Asimismo, debe considerarse que en el mercado existe pluralidad de agentes y por ello es importante que todos tengan la oportunidad de competir en igualdad de condiciones acorde lo establece nuestra Constitución. Ello con la finalidad de no afectar la libre competencia y la igualdad de trato entre los inversionistas, a que se hace referencia en los Literales A y B de los Comentarios Generales".

"También debe considerarse el hecho que acorde con nuestra Carta Magna, nuestro país se rige por una economía social de mercado y sólo puede realizar de forma subsidiaria actividad empresarial, para lo cual requiere de una ley expresa que lo autorice. Ver literal A y B de Comentarios Generales".

"La referencia *"en los plazos de vencimiento establecidos en las leyes y en los respectivos contratos"* es impreciso, dado que cualquier disposición deberá acotarse al vencimiento de los contratos y no al vencimiento del plazo establecido en la norma aplicable (toda vez que dicho plazo puede variar)".

"La redacción propuesta, tampoco, deja claro como el nuevo titular del lote haría la toma del mismo, ni en qué momento debe convocar a socios, ni cuál sería el nuevo rol que juegue Perúpetro bajo estas nuevas reglas".

"Finalmente, es importante precisar que esta propuesta normativa no podría aplicarse a los contratos de exploración y explotación de Hidrocarburos en tanto se encuentren vigentes. Ver literal C de Comentarios Generales".

"Artículo 5.- Los procesos de licitaciones ya fueron ejecutados. Como resultado de ello, la operación de los terminales del norte y centro se adjudicaron el 01.11.2014 y desde dicha fecha dichos terminales son operados por Terminales del Perú, quien no compete en la comercialización de combustibles líquidos".

"Cabe, también, precisar que Petroperú tiene la potestad de iniciar una auditoría respecto al proceso de licitación sin necesidad de una iniciativa legislativa".

"Es importante señalar que la propuesta normativa en su exposición de motivos no consigna los argumentos o motivos que sustenten el artículo bajo comentario, careciendo de motivación".



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

"Artículo 6.- Es preciso señalar que la acción tipo C de Refinería La Pampilla es de titularidad del FONAFE, quien, en representación del Estado, participa de todas las Juntas de Accionista de la sociedad con derecho a voz y voto. Refinería La Pampilla emite, además, una Memoria Anual en la que describe el desarrollo de todas sus actividades, así como un balance societario. En ese sentido, cualquier tipo de información que se requiera respecto de la acción Clase C debería ser requerida a FONAFE".

"Del reembolso de los gastos de remediación ambiental en activos privatizados. El Proyecto de Ley debe sustentar este extremo de la propuesta, dado que en la exposición de motivos no se realiza".

4.- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS – DIRECCIÓN GENERAL.

Mediante Oficio nro. 1278 – 2021 – EF/10.01, del 15 de noviembre del 2021, el Señor Pedro Francke Ballvé, Ministro de Economía y Finanzas, remite el Informe nro. 104 – 2021 – EF/62.0, concluye lo siguiente:

"Establecer por ley la reversión a Petroperú de diversos lotes de hidrocarburos concesionados para exploración y explotación, sin un sustento técnico que justifique la necesidad y alcance de un rol subsidiario para cada caso en concreto, genera riesgos sobre la asignación eficiente de recursos y la productividad".

"Disponer la renegociación de precios a "valores reales actualizados" y la revisión de licitaciones, sin proveer sustento sobre su necesidad y pertinencia, genera riesgos sobre la competencia, la libertad contractual y la estabilidad jurídica, con perjuicio potencial sobre la asignación eficiente de recursos y la atracción de inversión privada".

"La propuesta normativa contravendría las reglas para la estabilidad presupuestaria, según lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley nro. 31085, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, toda vez que no se demuestra la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación y su sostenibilidad en los siguientes años".

"La iniciativa Legislativa contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, así como lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo nro. 1140, y el artículo 79 de la Constitución Política del Perú".

"En el análisis costo-beneficio de la Exposición de Motivos se precisa que "la Iniciativa Legislativa Ciudadana no genera gasto alguno al erario nacional"; sin embargo no se muestra el costo beneficio, la disponibilidad de créditos presupuestarios en los pliegos del MINEM y el MEF y el impacto que conllevarían la aplicación de las acciones dispuestas en la propuesta normativa, tales como: a) que el MINEM efectúe las transferencias financieras reguladas en la propuesta normativa con cargo a los recursos de dicho pliego a favor de Petroperú; b) que el MEF efectúe el reembolso a favor de Petroperú la devolución del Crédito Fiscal de la Amazonía que Petroperú no ha podido recuperar por la venta de combustibles; y iii) que el MEF efectúe la devolución de los gastos asumidos por Petroperú por remediación ambiental de activos privatizados ascendentes a 31 millones de dólares".



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

"El análisis costo beneficio del Proyecto de Ley no cuantifica el costo de la implementación de la propuesta y la forma cómo será financiada, de acuerdo a la actual estructura financiera de la empresa, por lo que, no es posible evaluar el impacto fiscal de esta medida".

5.- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS – DIRECCIÓN GENERAL.

Mediante Oficio nro. 1278 – 2021 – EF/10.01, del 15 de noviembre del 2021, el Señor Pedro Francke Ballvé, Ministro de Economía y Finanzas, remite el Informe nro. 104 – 2021 – EF/62.0, concluye lo siguiente:

"En ese contexto, se tiene que el Proyecto de Ley dispone revertir a PETROPERÚ S.A. los lotes de hidrocarburos concesionados para la exploración y explotación, una vez culminados los plazos de vencimiento de los contratos, sin tener un análisis exhaustivo del rol subsidiario del Estado en cada caso concreto, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el Proyecto de Ley dispone autorizar PETROPERÚ S.A. a renegociar la actualización de los precios de alquiler de las plataformas marinas de su propiedad que se encuentran arrendada a empresa privadas; así como revisar los procesos de licitación de todos los terminales de almacenamiento a nivel nacional, situación que estaría vulnerando la libre iniciativa privada y la libertad de contratar de conformidad con los artículos 58 y 62 de la Constitución Política del Perú".

"De otro lado, el Proyecto de Ley establece que el MEF debe reembolsar a PETROPERÚ S.A, crédito fiscal de la Amazonía que no ha podido recuperar por la venta de los combustibles. Asimismo, establece que el MEF efectúe el reembolso de los gastos asumidos por PETROPERÚ S.A. por remediación ambiental de activos privatizados, situaciones que estarían vulnerando el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú; así como el artículo 79 de la Constitución Política del Perú".

"Cabe indicar que se analizará en primer lugar el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, dado que, a partir de la conclusión de lo allí establecido, se contará con elementos para determinar si lo regulado en el Proyecto de Ley, está alineado o no con lo señalado por el artículo 78 de la Constitución".

"Vulneración de los principios de la iniciativa privada, la libertad de contratar y el rol subsidiario del Estado".

"El artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado donde el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, comercio e industria".

"Así, la Constitución Política del Perú reconoce el pluralismo económico y señala que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y empresa. A la letra señala:"

"Pluralismo Económico

Artículo 60.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa".



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

"Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional".

"La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal".

"En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado sobre dicho principio lo siguiente:"

"El principio de subsidiariedad económica del Estado"

"Conforme a lo anotado precedentemente y, dado el carácter social del modelo económico consagrado por la Carta de 1993, el Estado no puede permanecer indiferente a las actividades económicas, sino que, como se explicará con posterioridad, también cuenta con una función supervisora y correctiva o reguladora. Sin embargo, ello no quiere decir, en modo alguno, que pueda interferir arbitraria e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos".

"En efecto conforme al principio de subsidiariedad económica del Estado o lo que es lo mismo la cláusula de actuación subsidiaria del Estado en la economía, consagrado en el artículo 60 de la Constitución, se establece un límite a la actividad del Estado, pues no puede participar libremente en la actividad económica, sino que sólo lo puede hacer sujeto a la subsidiariedad, que debe ser entendida como una función supervisora y correctiva o reguladora del mercado; y también se reconoce que hay ámbitos que no pueden regularse única y exclusivamente a partir del mercado, lo cual justifica la función de regulación y protección con que cuenta el Estado".

"Sobre el particular este Tribunal estableció que el principio de subsidiariedad tiene dos dimensiones: una vertical, y otra horizontal. Conforme a la segunda de ellas, se impide que el Estado actúe en el ámbito que es propio de la sociedad civil, concepto que apoya la libertad de empresa y de mercado y que sólo reserva al Estado la función de supervisor y corrector".

"Ello es así porque el fundamento del principio de subsidiariedad parte del supuesto de que el Estado aparece como el garante final del interés general, desde el momento en que su tarea consiste en intervenir en forma directa para satisfacer una necesidad real de la sociedad, pero sólo en aquellas situaciones en las que la colectividad y los grupos sociales —a quienes corresponde, en primer término, la labor de intervención— no están en condiciones de hacerlo".

"La Carta de 1993 ha consagrado la subsidiariedad de la intervención de los poderes públicos en la economía planteando el reconocimiento de la existencia de una función supletoria del Estado ante las imperfecciones u omisiones de los agentes económicos en aras del bien común, resultando ser, antes que un mecanismo de defensa contra el Estado, un instrumento para la conciliación de conflictos. (STC 08152-2006-AA/TC. Fundamentos 711)".

"De otro lado, el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, establece:"

"Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley".



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

"Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente".

"Conforme queda expresamente establecido por la Constitución, ninguna Ley puede modificar términos contractuales".

"Al respecto, Enrique Bernalles Ballesteros señala que, la libertad de contratación ha sido establecida como derecho fundamental de las personas. En ese sentido, señala que la primera parte del artículo 62 de la Constitución Política del Perú establece una regulación según la cual los términos en que fue pactado un contrato no pueden ser modificados por leyes o disposiciones posteriores de cualquier clase".

"Sobre el Contrato — ley, el Tribunal Constitucional ha señalado que este consiste en un acuerdo que pueden suscribir los contratantes con el Estado en los casos y en las materias que una ley, como la Ley Orgánica de Hidrocarburos, lo autorice, con el fin de otorgar el carácter de intangible a dichos acuerdos, no pudiendo ser modificados unilateralmente por el Estado en el uso de sus poderes exorbitantes. En tal sentido, queda claro que ninguna ley posterior puede modificar un contrato suscrito válidamente entre las partes".

"Ello, con la intención de garantizar la seguridad jurídica de los compromisos asumidos por el Estado al momento de contratar, principio que, conforme señala Marcial Rubio, "no solo forma parte del derecho sino del Estado de Derecho porque la posibilidad de predecir las conductas V con particular énfasis las de quienes ejercen el poder del Estado, es una garantía contra la arbitrariedad. La seguridad jurídica exige (predictibilidad del derecho V también del poder". Asimismo, cabe resaltar que el principio de seguridad jurídica ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias como la recaída en el expediente nro. 00162002-AI/TC que señala lo siguiente:"

"La seguridad jurídica como principio constitucional"

"En primer término, y dado que, a diferencia de otras constituciones comparadas, nuestra Norma Fundamental no reconoce de modo expreso a la seguridad jurídica como un principio constitucional, es menester que este Tribunal determine si el principio aludido es uno de rango constitucional, y, por ende, si es susceptible de alegarse como afectado a efectos de determinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o parte de ésta".

"El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial. las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho. es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico V que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5). El principio in comento no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la "predecible" reacción, sea para



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

garantizar la permanencia del statu quo, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal".

Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2, inciso 24, parágrafo a) ("Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido se hacer lo que ella no prohíbe"), y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2º, inciso 24, parágrafo d) ("Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley") y 139, inciso 3, ("Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación").

"Vulneración artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que prohíbe a los representantes del Congreso de la República crear ni aumentar el gasto público".

"El artículo 79 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:"

"Restricciones en el Gasto Público"

Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (.. .)"

"En relación con esta disposición, el constitucionalista Enrique Bernalles Ballesteros señala, que la misma busca evitar que los congresistas introduzcan gastos movidos únicamente por requerimientos de política electoral. Asimismo, señala que antes de la Constitución de 1979 existía en el presupuesto del Perú un acápite denominado "iniciativa parlamentaria", en el cual se colocaba partidas de gastos para el financiamiento de obras que los congresistas deseaban en sus circunscripciones. "La experiencia fue mala", señala el autor, pues no había proyecto orgánico de presupuesto que soportara esta manera de planificar el egreso. Finalmente, el constituyente de 1979 estableció una norma que ahora repite el primer párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Perú".

"Por su parte, el Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias ha señalado que, conforme con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos".

"Así, en la Sentencia recaída en el Expediente nro. 00019-2011-PI/TC, sobre demanda de inconstitucionalidad contra la Ley nro. 29652, Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, el Tribunal Constitucional ya ha resuelto que las medidas que involucran recursos públicos deben contar con la opinión técnica previa del Ministerio de Economía y Finanzas. sobre la disponibilidad de dichos recursos:"

"La exigencia de acreditar la disponibilidad de los recursos que aseguren la eficiencia de los servicios de la universidad pública, ¿es previa a su creación legal o solo previa a su entrada en



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

funcionamiento? A juicio de este Tribunal, un análisis constitucional del problema lleva a concluir que esta exigencia se mantiene como previa a la creación legal de la universidad no solo como previa a su entrada en funcionamiento, dado que un razonamiento contrario resultaría violatorio del artículo 79 de la Constitución, que establece que "los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto".

"En efecto, si se tiene en cuenta que la creación legal de una universidad pública, por evidentes razones, apuesta a su futura entrada en funcionamiento, y que sobre todo en el inicio de su gestión, sus principales rentas tienen origen en las partidas presupuestales que el Estado le asigna, la creación de tal universidad que no tenga acreditada, a través de un informe técnico previo emitido por el Poder Ejecutivo V, concretamente, por el Ministerio de Economía y Finanzas, la disponibilidad de los recursos que aseguren la eficiencia de sus servicios, sería sinónimo de la verificación de una iniciativa motu proprio por parte del Congreso de la República para generar gasto público, lo que se encuentra prohibido por el artículo 79 de la Constitución".

"En tal sentido, una interpretación del artículo 6 de la Ley nro. 26439, conforme al artículo 79 de la Constitución, exige concluir que cuando dicho precepto legal establece que "para autorizar el funcionamiento de las universidades públicas se requiere", entre otras cosas, la intervención del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la capacidad del Estado para financiar su funcionamiento", tal intervención debe ser previa incluso a su creación legal y no solo previa a su entrada en funcionamiento. Por lo demás, solo bajo este entendimiento se mantiene a buen recaudo la competencia de administración de la hacienda pública, que conforme al mandato del artículo 118, inciso 17), de la Constitución, ha quedado reservada al Poder Ejecutivo".

"Como se puede observar, el Tribunal Constitucional ha determinado que la restricción prevista en el artículo 79 de nuestra Carta fundamental conlleva la exigencia de acreditar la disponibilidad de los recursos que aseguren la eficiencia y eficacia de la medida sustantiva dispuesta por una iniciativa legislativa, previamente a su creación legal".

"En ese contexto, lo expuesto nos permite afirmar que el Proyecto de Ley sería violatorio del artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que establece que "los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto".

"Vulneración al principio de equilibrio presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú".

"Sobre el particular, el artículo 78 de la Constitución Política del Perú establece sobre el principio de equilibrio presupuestal, lo siguiente:"

"Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero Artículo 78.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año".

"En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero".

"El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado".



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública".

"Sobre el principio garantizado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la STC nro. 0032-2008-AI, que la Ley de Presupuesto debe contener todos los ingresos y gastos del Estado debidamente balanceados, a efectos de evitar que el déficit fiscal genere un proceso perturbador de la normal marcha económica del país".

"Asimismo, en la STC nro. 0050-2004-AI, ha señalado que "todo presupuesto del Estado debe contar con un equilibrio financiero que permita que la progresividad antes enunciada sea real y no ficticia, respecto a un grupo limitado de personas".

"En base a dichas jurisprudencias puede afirmarse que el equilibrio financiero respecto a los ingresos y gastos del Estado que exige la Constitución Política del Perú, debe verificarse en toda norma que disponga una medida que implique en el mediano o largo plazo la utilización de recursos del Estado, como es el caso del Proyecto de Ley bajo análisis".

"En esa medida, el Proyecto de Ley bajo análisis adolece de inconstitucionalidad por infracción al artículo 78 de la Constitución Política del Perú, fundamento que deviene de la propia infracción al artículo 79 de la Constitución Política del Perú analizado en el presente informe".

V.- FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGAL.

I.- GENERALIDADES.

FORTALECIMIENTO DE PETROPERU COMO EMPRESA INTEGRADA Petroperú es una empresa estatal del sector Energía y Minas, íntegramente de propiedad del Estado cuyo objeto social es llevar a cabo actividades de hidrocarburos conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Mediante la ley 28840, Ley de Fortalecimiento y modernización de la empresa Petróleos del Perú. Petroperú SA. del 23 de julio de 2006, se declara de interés nacional el fortalecimiento y modernización de Petroperú.

El Artículo 3 de la citada norma establece que "el objeto social de Petroperú SA es llevar a cabo las actividades de hidrocarburos que establece la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en todas las fases de la industria y comercio del petróleo, incluyendo sus derivados, petroquímica básica y otras formas de energía".

Asimismo, la Ley Nro. 29817, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción y operación del Sistema de Transporte de Hidrocarburos (Gas natural, Líquidos de Gas Natural y derivados), y la creación de un polo industrial petroquímico, con fines de seguridad energética nacional, de 22 de diciembre de 2011.

En el Artículo 2, Participación del Estado, la citada ley señala que Petroperú participará conjuntamente con inversionistas privados que cuenten con concesiones otorgadas a la fecha, mediante la celebración de alianzas estratégicas, contratos de colaboración empresarial,



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

participación accionaria u otras modalidades reguladas por la normatividad vigente, para lo cual determinará la modalidad y el porcentaje de su participación, sin afectar la sostenibilidad fiscal.

De las 20 primeras empresas petroleras del mundo, 15 son estatales. Sólo aquí el 61% del petróleo peruano lo producen empresas estatales extranjeras.

En el Plan estratégico 2013-2017 de Petroperú, acordado por el Directorio a principio de agosto, y que fue derogado a las 48 horas, por presión de los Ministros de Economía, y Energía y minas, se planteaban con claridad objetivos y estrategias para lograr la integración vertical del upstream (exploración y producción) de la petrolera estatal.

La Ley 29817 en su Artículo 5 Capitalización de Petroperú SA, autoriza a Petroperú a transferir hasta un 20 % de las acciones representativas de su capital social, las cuales deberán estar inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores.

Por lo tanto, la capitalización mediante la venta de acciones deberá realizarse a través de ACCIONARIADO DIFUNDIDO con la finalidad de socializar la propiedad de PETROPERU S.A. con miras al desarrollo de la ampliación de la seguridad energética nacional, con el gasoducto sur andino, el llamado nodo energético, y el polo petroquímico.

Sin embargo, el afán privatizador del gobierno actual pretende entregar Petroperú, al sector privado en simultaneo al proceso de modernización y ampliación de la Refinería de Talara, cuyo proyecto es asumido financieramente en su totalidad por la empresa.

Hay que destacar los importantes logros recientes de Petroperú. Se ingresó a la Bolsa de Valores y se adoptó el Buen Gobierno corporativo. La refinería de Talara ganó el premio a la calidad otorgado por la SNI (Medalla de plata en el 2011, de oro en 2012).

Las principales acciones que debe realizar Petroperú a corto plazo son: el inicio del proceso de modernización de la Refinería de Talara; el retorno a Petroperú de los lotes petroleros del noroeste cuya concesión a empresas privadas está finalizando y que el Directorio de Perúpetro pretende ampliar el período de las concesiones sin concurso público, la explotación petrolera del Lote 64 en forma directa a cargo de Petroperú y la recuperación de algunos activos empresariales actualmente arrendados por empresas privadas.

La realización de estas acciones permitirá una consolidación empresarial, incrementando sus ingresos y utilidades, en esa situación, muy distinta a la actual, será procedente aplicar la venta de acciones a través de ACCIONARIADO DIFUNDIDO, hasta por el 20 % y en forma progresiva, para obtener socios y recursos adicionales para el desarrollo empresarial de Petroperú. Asimismo, esto significará la aplicación del CONTROL CIUDADANO a una empresa del Estado evitando la injerencia política que le hace daño a su manejo empresarial.

El aumento de la rentabilidad desde el 4 % actual (porque sólo refina) hasta un 20 a 25 % anual sólo se logra con la integración vertical, (es decir, la unidad técnica/material de la explotación de crudo, la refinación y la distribución mayorista y minorista) nunca por sólo la refinación por más nuevos y exitosos sean los nuevos productos de Petroperú.

Petroperú, como empresa integrada, mantendría su autonomía económica, financiera y administrativa. Con este propósito se debe realizar el proyecto integral de ampliación y



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

modernización de la Refinería de Talara; la incursión en la actividad de explotación petrolera, iniciada con el Lote 64, devuelto al Estado por Talismán, y con los lotes petroleros de Talara cuya concesión al sector privado ha sido un fracaso en su actividad de ampliación de reservas; la recuperación de activos dados en arriendo por sumas irrisorias como plataformas, terminales de almacenamiento, refinería de Pucallpa, y su participación en futuro polo petroquímico del sur.

Intentar reducir a Petroperú en la modernización de la refinación es condenarla al sector menos rentable de la industria petrolera y a su fracaso empresarial, afectando la soberanía y seguridad energética nacional, en beneficio de las empresas de explotación petrolera situadas en el país o en el extranjero.

Igualmente, se debería mantener la autonomía del Directorio de Petroperú, tal cómo se establece en el art 11 del Decreto Legislativo nro. 43, modificado por la ley nro. 28840. Derogándose en consecuencia la Novena Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de Presupuesto de la Republica 2014 que plantea la acción intervencionista de la Junta General de Accionistas.

II.- PROYECTO DE MODERNIZACION DE LA REFINERIA DE TALARA.

En 15 años, la producción de barriles de petróleo diarios bajó en 50%, pasando de 118 mil a sólo 67 mil barriles por día (MBD). Como nuestro consumo interno de petróleo es de unos 200 (MBD) de petróleo, se genera la necesidad de importar unos 135/MBD).

El proyecto de Modernización comenzó en el 2008, cuando el Directorio de Petroperú aprobó el diseño básico y el estudio de factibilidad de la consultora Arthur D. Little. En el 2009 se obtuvieron las licencias de los principales equipos de empresas de primera línea, como Exxon Mobil, Axens y UOP y en el 2010 Técnicas Reunidas de España ganó el concurso para la ingeniería. En el 2012, Soci  t   G  n  rale de Francia gan   el concurso para estructurar el financiamiento.

La ingenier  a fue presentada en noviembre del a  o pasado y el monto de la inversi  n es US\$ 2,730 millones —m  s US\$ 770 millones de empresas privadas para electricidad y agua, entre otras obras. Este monto ha sido validado por dos empresas, Arthur D. Little en el 2012 y la francesa Technip en el 2013.

Sus informes coinciden en que el dise  o y el monto de la inversi  n se ajustan a est  ndares internacionales. Eso es clave porque demuestra que el Directorio de Petroper   en ese momento dirigido por el Ing. Humberto Campod  nico y los profesionales de la empresa ha logrado conformar un proyecto de calidad y talla mundial.

Tambi  n hay que destacar que el proyecto es rentable y se va a financiar con endeudamiento externo, que ser   pagado con el flujo de caja de Petroper  . Sin embargo, en algunos a  os   ste no ser   suficiente, por lo que se requiere un aval del Estado para garantizar el servicio de la deuda.

La nueva refiner  a de Talara que con una capacidad de refinaci  n de 95,000 barriles diarios de tratamiento, es decir 30,000 barriles m  s a su capacidad actual, y asimismo, sus instalaciones permitir  n la destilaci  n al vac  o, cuenta tambi  n con una unidad de craqueo catal  tico, una nueva unidad de tratamiento de crudos pesados, una planta de desulfurizaci  n (que permitir   retirar el alto contenido de azufre del crudo, tanto importado como el proveniente de nuestra selva nororiental) adem  s de una planta de   cido sulf  rico y una serie de inversiones conexas que la



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

convertirán en la más moderna del país, obligando a la competencia Repsol La Pampilla a realizar también inversiones ambientales similares.

Para el fortalecimiento de Petroperú como empresa integrada es necesario, además de la MRT que la petrolera estatal explote el Lote 64, que revirtió al Estado, luego de la inversión exploratoria realizada por la canadiense Talismán el año pasado, con lo cual vuelve a tener un lote petrolero —los que tenía fueron privatizados en 1996—. El negocio refinero tiene márgenes de ganancia muy pequeños, a diferencia de las grandes rentas que otorga la producción de petróleo. Esa integración vertical debe complementarse con el otorgamiento a Petroperú del 100% de los lotes de Talara, que revierten al Estado en estos años.

La explotación del lote 64 de Petroperú, con 55 millones de barriles de reservas probadas e ingresos por US \$ 5,000 millones permitiría un incremento importante de su flujo de caja y de la rentabilidad de Petroperú. El Valor actual neto (VAN) de la inversión en este lote es de US \$ 400 millones y la tasa de retorno es enorme pues no hubo inversión inicial (los 500 millones invertidos por Talismán y Hess cedidos al Estado). En la actualidad Petroperú ya estableció una asociación con la empresa GEO PARK para entrar en operaciones de exploración y explotación del referido lote. El gobierno a través de Perúpetro debe dar las licencias correspondientes para que este lote entre en operaciones de manera inmediata.

III.- RETORNO A PETROPERÚ DE LOS LOTES PETROLEROS DEL NOROESTE.

Los lotes petroleros de Petroperú S.A. que fueron concesionados temporalmente cuyos contratos están culminando, ya renegociados, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Nro.	CONTRATISTA	LOTE	VENCIMIENTO	TIPO DE CONTRATO	UBICACIÓN
1	Interoil	IV	03.03.2013	Licencia	Talara
2	Interoil	III	04.04.2013	Licencia	Talara
3	Unipetro	IX	16.06.2013	Servicio	Talara
4	GMP	V	07.10.2013	Servicio	Talara
5	Maple	31	29.03.2014	Licencia	Loreto
6	Sapet	VII/VI	24.07.2015	Licencia	Talara
7	Petromont	II	04.01.2016	Licencia	Talara
8	Petromont	XV	25.05.2018	Licencia	Talara

Las únicas empresas que han efectuado trabajos exploratorios son Sapet e InterOil, con la vergonzosa cifra de 1 y 2 pozos respectivamente en los últimos 11 años.

Exploración Sísmica (estudio geofísico): En la ejecución de sísmica, las empresas a beneficiarse brillan por su ausencia en las estadísticas oficiales, siendo la única que ha efectuado sísmica la empresa Sapet con la irrisoria cifra de 16 km.

Activos dados en alquiler al sector privado

Como resultado del proceso de privatización y desmembramiento de Petroperú en la década del 90 una serie de activos empresariales se dieron al sector privado a precios irrisorios.

Tenemos las plataformas marinas localizadas frente a Talara dadas en alquiler a la empresa Savia por 10 millones de dólares y que en 2003 se prorrogó el alquiler por la misma cantidad.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

Mediante estas plataformas la empresa extrae petróleo, resaltando el hecho de que en 1993, cuando se dio en alquiler las plataformas el barril de petróleo estaba alrededor de 20 encima de los 100 dólares.

Otro activo que debe ser objeto de revisión es el otorgamiento de nuevas concesiones de los Terminales de la Zonas: Norte, Centro y Sur, que anteriormente se dieron en arriendo en 1997 por 15 años y luego se dio una ampliación temporal.

Un caso relevante es la Refinería de Pucallpa y los lotes 31 *BID* y 31-E. La Refinería de Pucallpa con capacidad de refino de 3,000 barriles diarios; la Planta de Venta y los lotes petroleros señalados fueron transferidos mediante un contrato de arrendamiento por 20 años a la empresa norteamericana The Maple Gas Corporation, permite el desarrollo integrado, con actividades conexas entre explotación de petróleo de alta calidad y gas natural, la planta de refinación y el acuerdo comercial con Aguaytía Energy para que provea de materia prima en la refinería.

El Estado a través de Petroperú ha recibido por la concesión de la Refinería de Pucallpa, la Planta de Ventas y de los lotes de hidrocarburos la suma de US \$ 69.4 millones de dólares en 19 años, mientras que los ingresos declarados de Maple Gas Corporation del Perú han sido de US \$ 86.9 millones en 2011 y de más de US \$ 118.2 millones en 2012. A la culminación del contrato debe revertir a Petroperú estos activos.

A pesar de este atentado económico contra Petroperú y el país, se ha prorrogado la concesión, decisión que no resiste ningún análisis técnico, económico financiero.

Se ha tomado conocimiento a través de medios de información pública que Maple Gas Corporation del Perú ha vendido un fuerte porcentaje de sus acciones, lo que significa que la prórroga de la concesión ha sido una maniobra para favorecer sus intereses, perjudicando a los del país. Esto se tiene que revisar profundamente.

Crédito fiscal no recuperado

Con la exoneración del IGV dado por la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia (Ley 27037) Petroperú se encuentra obligado a utilizar el método de la prorrata, que implica que el total del IGV pagado en compras no podrá ser utilizado como crédito fiscal.

Esta situación origina que Petroperú venga asumiendo desde el año 1999 hasta la fecha el costo de esta exoneración (IGV-crédito fiscal), cifra que solamente en el año 2012 representó la suma de S/. 234 079,190 y desde 1999 ha representado una pérdida de S/. 1,268 113,750 por IGV no recuperado. Faltando sumar lo acumulado para 2013 y 2014, que se estima en aproximadamente 2,050 millones de soles.

Es urgente que se solucione este problema, mediante la transferencia del MEF por este monto adeudado a Petroperú, y que permitiría cubrir el financiamiento para la petroquímica y otras actividades de integración vertical.

V.- GOBIERNO DE PETROPERÚ.

El Directorio de Petroperú S.A. se conforma de acuerdo a lo prescrito por los Artículos 10 y 11 de la Ley 28840, "Ley de Fortalecimiento y modernización de la empresa Petróleos del Perú".



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

PETROPERÚ S.A.", con hasta 20 % de accionistas de las empresas privadas, en un proceso de capitalización y convocatoria, derogándose la norma incorporada en la Ley de Presupuesto 2014, que sin ser objeto de la materia cambia el régimen empresarial de Petroperú anulando la autonomía del Directorio.

VI.- EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente Iniciativa Legislativa Ciudadana pretende la modificación de la Ley 28840, "Ley de Fortalecimiento y modernización de la empresa Petróleos del Perú-PETROPERÚ S.A" y de la Ley 30130" Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la Refinería de Talara para asegurar la preservación de la calidad del aire y la salud pública y adopta medidas para fortalecer el gobierno corporativo de Petróleos del Perú PETROPERÚ S.A."

VII.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

La presente Iniciativa Legislativa Ciudadana, no genera gasto alguno al erario nacional.

VI.- ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL.

Artículo 1.-

El Proyecto de Ley procura revertir a PETROPERÚ S.A, los lotes de hidrocarburos concesionados para la exploración y explotación, una vez culminados los plazos de vencimiento de los contratos. Para dictaminar es pertinente analizar la noticia del 27 – 12 – 2021, difundida por el portal www.swissinfo.ch – LA ESTATAL PETROPERÚ VUELVE A PRODUCIR PETROLEOS DESPUÉS DE 25 AÑOS – "La petrolera estatal peruana Petroperú asumió este lunes la explotación del yacimiento Lote I, lo que supuso el regreso de la compañía a la producción de petróleo tras 25 años sin operar pozos, limitada solo a la refinación, distribución y comercialización de combustibles. Petroperú se hizo cargo por los próximos 22 meses de las operaciones del Lote I, después de que culminase el anterior contrato explotación de 30 años, suscrito por el Estado peruano con la empresa privada peruana UNNA, subsidiaria de la constructora Aenza (antes Graña y Montero)".

La cuestión es, ¿Por qué PETROPERÚ S.A. estuvo 25 años sin operar pozos? Y, ¿Por qué solo se hará cargo por 22 meses de las operaciones del lote I?, la réplica se encuentra en las razones expuestas por el MINEM (<https://www.actualidadambiental.pe>), sobre por qué PETROPERÚ no puede asumir la explotación del lote 192 y, que por interpretación extensiva puede aplicarse a todos los lotes del territorio nacional, y son:

1. El MINEM reitera, que la empresa petrolera estatal no está, actualmente, en condiciones técnicas ni económicas para operar en el Lote 192, ubicado en la región Loreto, 2. En la víspera, el Directorio de dicha empresa hizo pública su decisión basada en evaluaciones técnicas y económicas que consideran que explotar el Lote 192 implicaría asumir un riesgo alto, que generaría pérdidas económicas al país, 3. Adicionalmente, Petroperú, considera que una eventual participación en esta actividad infringiría la Ley nro. 30130, 4. Actualmente, Petroperú, está abocado en cumplir el objetivo de la Modernización de la Refinería de Talara, por lo que enmarcará todos sus esfuerzos para la ejecución de ese proyecto cuya inversión es de más de 3,500 millones de dólares, 5. Para el cumplimiento de dicho objetivo Petroperú está haciendo



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

enormes esfuerzos para que la empresa nacional sea moderna, eficiente y competitiva. Su participación en las inversiones del Lote 192 afectaría los flujos de caja para el proyecto de modernización de la Refinería de Talara, 6. Petroperú, al vencimiento del contrato de servicios de Pacific Stratus Energy, el 30 de agosto de 2017, podrá operar el Lote 192 porque estará en mejores condiciones técnicas y económicas. Para entonces, Petroperú, habrá terminado su plan de saneamiento; es decir, la reestructura de la empresa, además de haber logrado el financiamiento del Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara y, 7. Es política de este Gobierno que Petroperú regrese al upstream (explotación). Pero, las condiciones actuales no son propicias en este momento.

La noticia relacionada en www.refineriatalara.com, "El 24 -02 – 2022, la ejecución del Proyecto Modernización Refinería Talara registra un avance integral del 97.14% teniendo previsto su inicio gradual y seguro a partir de abril próximo. Así lo verificó el Presidente del Directorio de PETROPERÚ, Mario Contreras Ibárcena, quien en reciente visita constató in situ los últimos trabajos constructivos, de recepción y puesta en servicio de las Unidades Auxiliares que se viene realizando y que incluyen, además, simulacros de seguridad donde se ejecutan las acciones previstas en los Planes de Respuestas a Emergencias y Contingencias aprobados por las autoridades competentes". Pero no refiere fecha cierta de conclusión.

El corolario es que la Empresa PETROPERÚ S.A, no termina de modernizar la Refinería de Talara, no tiene fecha cierta de conclusión y puesta en funcionamiento de la misma y, pretender que se haga cargo de todos los lotes de hidrocarburos concesionados para la exploración y explotación una vez culminados los plazos de vencimiento de los contratos y, convocar por licitación a socios para la exploración y explotación de lotes, afectaría las garantías de conclusión del Proyecto de la referida Refinería, además no tiene la capacidad de gestión para realizar la tarea encomendada.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley nro. 26221 – Ley Orgánica de Hidrocarburos, señala: "Por Decreto Supremo y a propuesta del Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el reglamento de calificación de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que podrán suscribir Contratos de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos".

"Este reglamento fijará los requisitos técnicos, legales, económicos y financieros, así como la experiencia, capacidad y solvencia mínima necesaria para garantizar el desarrollo sostenido de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, acorde con las características del área de Contrato, con la inversión requerida y el estricto cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente".

Artículo 2.-

El Decreto Supremo nro. 024 – 2021 – EM, a través del cual se aprobó la modificatoria del Contrato licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos en el lote 64, con el objeto de reflejar: i) la cesión por parte de GEOPARK PERÚ S.A.C de la totalidad de su participación en el contrato, 75% a favor de PETROPERÚ y, ii) la modificación del acápite 4.3, literal c) de la cláusula cuarta del contrato.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

Artículo 3.-

El artículo 3 del Decreto Legislativo nro. 43, Ley de PETROPERÚ, indica: "El objeto social de PETROPERU S.A. es el de llevar a cabo actividades de Hidrocarburos conforme lo dispone la Ley Orgánica de Hidrocarburos".

El artículo 4 del Decreto Legislativo nro. 1292, que declara de necesidad pública y de interés nacional la operación segura del oleoducto norperuano y dispone la reorganización y mejora del gobierno corporativo de PETROPERÚ S.A, se encuentra previsto que participe como socio, sea o no en calidad de operador, en la exploración y explotación de hidrocarburos.

El artículo 1 de la Ley nro. 29690, Ley que promueve el desarrollo de la industria petroquímica basada en el etano y el nodo energético en el Sur del Perú, indica: "Objeto de la Ley. Declárase de necesidad pública e interés nacional la promoción y desarrollo de la industria petroquímica basada en el etano contenido en el gas natural y priorízase aquella que pueda desarrollarse en las zonas geográficas determinadas del sur del Perú, creadas en el marco de la Ley 29163, Ley de Promoción para el Desarrollo de la Industria Petroquímica, así como el desarrollo descentralizado de los correspondientes sistemas de transporte de hidrocarburos por ductos, promoviendo la inversión en dicha infraestructura e industrias conexas, bajo criterios de responsabilidad socioambiental, competitividad, uso de avanzada tecnología y economías de escala, con el fin de extender los beneficios de la industria del gas natural a todo el país".

El artículo 7 de la misma Ley, establece: "Los aportes de los usuarios por la garantía de red principal son aportes para el Estado y son capitalizados a nombre de Petroperú. La presente disposición alcanza a los proyectos de Petroperú para la industria petroquímica y el gasoducto del sur andino".

Artículo 4 y 5.-

En la página www.petroperu.com.pe/relaciondecontratos, encontramos que mediante Decreto Supremo nro. 044 – 1993 – EM, se aprobó el contrato de operaciones para la exploración y explotación de hidrocarburos en el lote Z – 2B – zócalo continental, suscrito entre PETROPERÚ y la Empresa PETROTECH PERUANA S.A, actualmente denominada SAVIA PERÚ S.A.

La Ley nro. 26221 – Ley Orgánica de Hidrocarburos entro en vigencia el 18 de noviembre de 1993 y la suscripción del contrato se realizó el 16 de noviembre de 1993, por lo que PETROPERÚ asumió los derechos y obligaciones en calidad de contratante.

La revisión de los procesos de licitación de los terminales norte, centro y sur. Estas concesiones ya fueron otorgadas a terceros, concluyendo los procesos. Se puede revisar las condiciones de los procesos sin que ello implique contingencias para la Empresa Estatal, por los daños y perjuicios a los concesionarios.

En cuanto a la renegociación de los contratos, debe tener en cuenta los siguientes artículos de la Constitución Política del Perú: 1) Artículo 58 de la Constitución Política del Perú, dice: "La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura", 2) Artículo 60 de la Constitución Política del Perú, indica: "La economía nacional se sustenta en la coexistencia de



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional", 3) El artículo 62 de la Constitución Política del Perú indican: "Libertad de contratar La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase".

Uno de estos valores o reglas fundamentales es la libertad de contratación. Al declarar nuestra Constitución esta libertad, declara también que la nuestra es una sociedad contractual, es decir, que en materia económica prima la autonomía de la voluntad y el consentimiento, que no es otra cosa que la inteligencia o entendimiento de dos voluntades. De ahí que en nuestro ordenamiento el contrato solo se forma cuando hay pleno acuerdo entre las partes. De esta manera nuestras transacciones y, por tanto, nuestro Derecho Económico, se hallan basados en la libertad. Por eso cuando se pasa revista a los principios fundamentales de la contratación, en todos ellos puede hallarse la huella de este primer y principal principio.

Los contratos de estabilidad jurídica surgen en nuestro país en un contexto de transformación de la economía nacional y mundial. Las reformas iniciadas en los años noventa apuntaban a fortalecer la participación privada en la economía, lo que implicaba una apertura del mercado acompañada de un replanteamiento del rol del Estado en la economía y la eliminación de barreras de acceso al mercado. A todos estos cambios se les llamó reformas de primera generación.

Artículo 6.-

El artículo 82 de la Constitución Política del Perú, señala: "La Contraloría General de la República La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control".

La Contraloría General de la República es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, cuya misión es dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar a la transparencia de la gestión de las entidades. Base legal: Artículo 16 de la Ley nro. 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República" y sus modificatorias.

La Contraloría General de la República tiene como principales funciones: supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley nro. 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias, mediante el control gubernamental, se previene y verifica la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas obtenidas por las instituciones sujetas a control.

El artículo 22 de la Ley nro. 27785, antes mencionada, detalla las atribuciones de la Contraloría General de la República. Base legal: Artículo 82 de la Constitución Política del Perú y artículo 16



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

de la Ley nro. 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República" y sus modificatoria. (<https://doc.contraloria.gob.pe/>).

Las funciones de la Comisión de Fiscalización y Contraloría están previstas en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso. Es así que, como parte de su función legislativa tiene la importante tarea de fortalecer el Sistema Nacional de Control, especialmente, de la Contraloría General de la República, para coadyuvar al efectivo ejercicio del control gubernamental. A través de su función de control político, en su variante de fiscalización, tiene el encargo de vigilar el correcto uso de los bienes y recursos del Estado, así como la adecuada gestión pública. En ese ámbito despliega investigaciones sobre cualquier asunto de interés público y recomienda a los órganos de justicia abrir investigaciones a fin de esclarecer denuncias dirigidas incluso contra cualquier alto funcionario público. (www.congreso.gob.pe).

Las funciones de la Contraloría General de la República y el Congreso se encuentran claramente positivizadas en el Perú.

Artículos 7, 8 y 9.

El 18 de diciembre de 2013 fue publicada la Ley nro. 30130 que declaró de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la Refinería Talara para asegurar la preservación de la calidad del aire y la salud pública, y adoptar medidas para fortalecer el gobierno corporativo de PETROPERÚ S.A. Posteriormente, con Decreto Supremo 008-2014-EM, publicado el 24 marzo de 2014, se aprobó el Reglamento de la Ley nro. 30130.

La Ley nro. 30130 nos autoriza a vender o emitir acciones para que sean colocadas en el mercado de valores. En este proceso, el Estado puede incorporar una participación privada de hasta el 49% de su capital social en circulación. Asimismo, se establece que podemos realizar actividades y proyectos de inversión, siempre y cuando no generen a la empresa pasivos firmes o contingentes, presentes o futuros, no afecten las garantías del Proyecto Modernización Refinería Talara (PMRT) y no demanden recursos al tesoro público, lo cual no limita aquellos proyectos que permitan mantener la operatividad de PETROPERÚ S.A. a la entrada en vigencia de la ley. Estas restricciones cesarán cuando generemos los flujos suficientes para garantizar el pago del endeudamiento a ser contraído para las inversiones vinculadas al PMRT, y se haya incorporado una participación privada de al menos 40% en su capital social en circulación. (www.Petroperu.com.pe).

El Informe nro. 0689 – 2021 - EF/50.06, indica: "En el análisis Costo Beneficio de la Exposición de Motivos se precisa que "la Iniciativa Legislativa Ciudadana no genera gasto alguno al erario nacional", sin embargo no se muestra el costo beneficio, la disponibilidad de créditos presupuestarios en los pliegos del Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas y el impacto que conllevaría la aplicación de las acciones dispuestas en la propuesta normativa como: i) Que el Ministerio de Energía y Minas efectúe las transferencias financieras reguladas en la propuesta normativa con cargo a los recursos de dicho pliego a favor de Petroperú, ii) Que el Ministerio de Economía y Finanzas efectúe el reembolso a favor de Petroperú la devolución del Crédito Fiscal de la Amazonía que Petroperú no ha podido recuperar por la venta de combustibles , y iii) Que el Ministerio de Economía y Finanzas efectúe la devolución de los gastos asumidos por Perúpetro por remediación ambiental de activos privatizados ascendentes a 31 millones de dólares".



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

"La propuesta normativa contravendría las reglas para la estabilidad presupuestaria, según lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley nro. 31805, Ley de equilibrio financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, toda vez que no se demuestra la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación y su sostenibilidad en los siguientes años".

La iniciativa legislativa contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú; así como lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del decreto Legislativo nro. 1440, Sistema Nacional del Presupuesto Público.

Artículo 10.

Mediante Acuerdo nro. 087 – 2018 – PP, El Reglamento de Organización y Funciones de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A, establece la finalidad, objetivos y estructura orgánica y funciones de los órganos de Petróleos del Perú – PETROPERÚ, en concordancia con la Ley nro. 17753 – Ley de creación de Petróleos del Perú y se rige por la Ley nro. 28244 – Ley que excluye a Petroperú de las modalidades de promoción a la inversión privada en empresas del Estado previstas en los incisos a) y d) del artículo 2 del Decreto Legislativo nro. 674, por lo que es innecesario el pronunciamiento sobre el artículo 10 del Proyecto de Ley.

Artículo 11

La Derogatoria del numeral 3.2) del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 30130 – Ley que declara de necesidad pública y de interés nacional la prioritaria ejecución del Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara (PMRT), con el objetivo de implementar mecanismos de preservación de la calidad del aire y de la salud pública, para lo cual PETRÓLEOS DEL PERÚ PETROPERÚ S.A.

Debemos ser pragmáticos y entender que, si derogan estos dos artículos, la refinería de Talara al encontrarse con un avance integral del 97.14% al 24 – 02 – 2022, se afectaría las garantías de conclusión del Proyecto, hay que recordar que la ejecución de esta refinería ya nos costó hasta el 2019; S/. 1.115 millones, por demora en la contratación de los servicios y ejecución de unidades auxiliares y trabajos complementarios, que fue detectado en la auditoría de cumplimiento a Petroperú que realizó la Contraloría General de la República. (Informe Hito de Control nro.2116 – 2019 – CG/MPROY-SCC).

Finalmente, el cotejo del Proyecto de Ley evidencia la inexistencia del análisis costo/beneficio, pues en la parte final de la exposición de motivos aparece como un pequeño subtítulo, espacio que debería servir para un profundo análisis sobre las consecuencias prácticas de una eventual aprobación del proyecto de ley en cuestión, es decir, justificar su utilidad. Este análisis es muy importante en un proyecto de ley, pues aquel texto, de aprobarse, tendrá una influencia directa en la realidad. De esta manera, un análisis que permita visualizar de forma simplificada de qué manera dicho proyecto va a repercutir, qué beneficios va a traer y a cambio de qué, le da al legislador una idea más clara de si dicho proyecto debe a probarse o no.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 088-2021-IC, "Ley que modifica la Ley 28840, Ley del Fortalecimiento y Modernización de Petroperú S.A y la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la refinería de Talara".

VII.- RECOMENDACIÓN.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Energía y Minas recomienda la NO APROBACIÓN del Proyecto de Ley N° 088/2021-IC y consecuentemente su envío al archivo.

Lima, 30 de marzo del 2022.



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2022 14:40:48-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/05/2022 13:41:52-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2022 14:09:51-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2022 12:16:41-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2022 11:02:19-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2022 16:07:34-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2022 17:01:47-0500